

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recursos de reposición y, en subsidio de apelación, pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00232	00
EJECUTANTE	CLAUDIA ROCÍO BASTIDAS HERNÁNDEZ						
EJECUTADA	SEGURIDAD IVAEST LTDA.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y, en subsidio de apelación en contra del auto que se abstuvo de decretar nuevas medidas cautelares hasta tanto se acreditara el trámite de los oficios N° 1609 a 1678 de 18 de agosto de 2017 y, N° 0378 de 24 de octubre de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por anotación en el estado N° 066 de 27 de abril de 2023 y, el recurso de reposición fue interpuesto en igual *data*, en un aspecto netamente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente.

Precisado lo precedente, debe señalarse que, como sustento de la inconformidad, la demandante sostiene que “...*es la primera vez que se solicita el embargos de los créditos o cualquier otro derecho personal que tenga o llegare a tener CADENA MELODIA DE COLOMBIA S.A.S N.I.T. No. 860.047.966-2 y GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA S.A.S. N.I.T. No. 900.550.431-5 (sic)...*”

Asimismo, acreditó el trámite de radicación de los oficios N° 01611, 01612, 01613, 01616, 01639, 01640, 01641, 01642, 01649 y 01654 de 18 de agosto de 2017, así como el del oficio N° 0378 de 24 de octubre de 2022, indicando sobre los demás oficios que “...*se logró establecer que las empresas y personas naturales oficiadas no eran deudores de la ejecutada sino proveedores. Se anexa los únicos oficios que se lograron radicar, pues los otros el destinatario no vivía en la dirección indicada (sic)...*”

Sin embargo, sobre el trámite dado a los oficios N° 1609, 1610, 1614, 1615, 1617 a 1638, 1643 a 1648, 1650 a 1653 y, 1655 a 1678, no se aportó al menos prueba sumaria de éste o, de la imposibilidad para efectuarlo.

Por consiguiente, **SE MANTENDRÁ** la actuación atacada y, con arreglo al artículo 65 numeral 7° del CPTSS, se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, en atención a que las medidas cautelares solicitadas no fueron negadas ni resueltas, sino que, en aras de no incurrir en un exceso de embargos, se requirió a la ejecutante información acerca de la gestión dada a los oficios arriba enunciados, orden que hasta el momento ha atendido parcialmente, además, en proveído de 23 de septiembre de 2022, se advirtió que de acuerdo con la respuesta que brindara la DIAN, se resolvería lo que en derecho correspondiera acerca de la solicitud de medidas cautelares.

No obstante, en aras de la celeridad procesal y, atender los pedimentos de la activa, se oficiará a las sociedades CADENA MELODIA DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT N° 860.047.966-2 y, GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA SAS, identificada con NIT N° 900.550.431-5, con el propósito que dentro del término máximo de **VEINTE (20) DÍAS**, informen:

- a) Si existen créditos o contratos a favor de SEGURIDAD IVAEST LTDA., identificada con NIT. N° 800.234.493-4, discriminando cada uno de estos e, indicando si se deben en todo o en parte, señalando los valores que se deben, los periodos de pago, las fechas de vencimiento, los intereses y, clausulas penales, si a ello hay lugar.
- b) Si existen créditos embargados; en caso afirmativo, indicando a favor de qué persona natural o jurídicas se constituyeron los embargos, así como la fecha en que se hicieron efectivos.
- c) Si se les ha notificado cesiones de créditos y sí las ha aceptado, indicando el nombre del cesionario y la fecha de la cesión, si a ello hay lugar.

Finalmente, se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**, brinde respuesta al oficio N° 0378 de 24 de octubre de 2022 y, aporte los datos de las personas naturales y jurídicas que hayan reportado en medios magnéticos pagos a favor de la compañía SEGURIDAD IVAEST LTDA., con NIT N° 800.234.493-4, durante el último periodo fiscal, suministrando nombre o denominación, número de identificación y, datos de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión dictada a través de providencia del 26 de abril de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a las empresas CADENA MELODIA DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT N° 860.047.966-2 y, GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PERGOLA SAS, identificada con NIT N° 900.550.431-5, en los términos arriba indicados. **Por Secretaría** líbrense los oficios y tramítense por la ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término máximo de **DIEZ (10) DÍAS**, brinde respuesta al oficio N° 0378 de 24 de octubre de 2022 y, aporte la información antes descrita. **Por Secretaría** líbrese el oficio y tramítense por la ejecutante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y, de acuerdo con la respuesta que brinde la DIAN, se resolverá lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023.
Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9ef4b26a3620d28b6437753325bd2ac385b10d7bb40758a76b9174881738e**

Documento generado en 21/09/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 12 septiembre de 2023, entra al despacho del señor juez informando que se fraccionaron los títulos en la forma ordenada en auto anterior. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00204	00
DEMANDANTE	MYRIAM BERMÚDEZ VÁSQUEZ representada por sus herederos						
DEMANDADA	ECOPETROL S.A. y MARIA ESTHER JULIA BARTOLO DE GALVIS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que el auto anterior por medio del cual se fraccionaron los títulos en la forma solicitada por las partes se encuentra ejecutoriado, se entregaran los siguientes títulos así:

- 400100009008014 por valor de \$193.322.799,50 será pagado a la señora MARIA ESTHER JULIA BARTOLO identificada con la C.C. No. 27956886 mediante abono a su cuenta de ahorros No. 24055782214 del banco Caja Social.
- 400100009008015 por valor de \$62.874.266,50 el cual una vez constituido será pagado al apoderado Dr. OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

identificado con la CC No. 19327798 y TP 111.432 a su cuenta de ahorros del banco de Colombia No. 20105822610.

En firme el presente auto y una vez ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 13 septiembre de 2023
Por ESTADO No. 152 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c738a9ac6a3a84a0e4ddd16a8bf210c6ce97a97fe63ca7ae02c1e66015865**

Documento generado en 21/09/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, devolvió el expediente por competencia. Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00175	00
DEMANDANTE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 18 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, dentro del expediente N° 11001-33-34-002-2023-00339-00, resolvió “...Devolver el expediente de la referencia al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo dispuesto, el 28 de noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Proponer, conflicto de competencias ante la Corte Constitucional en el evento en que ese juzgado insista en su falta de competencia...”

En consecuencia, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023. Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6e7bc6ca9a3379d3b0f94078ebabf73f51c9b15530ed6289f633af822c756**
Documento generado en 21/09/2023 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allegó solicitudes insistiendo en la práctica de medidas cautelares. Asimismo, el Banco de Bogotá brindó respuesta al oficio N° 0312 del 15 de mayo de 2023. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00295	00
DEMANDANTE	CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS						
DEMANDADA	FUNDACION SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el Banco de Bogotá informó que una vez revisadas sus bases de datos, la persona jurídica con NIT N° 830.138.802-5 “...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”; respuesta con la que se encontró inconforme la ejecutante, por lo que solicitó que se requiriera a la entidad financiera en mención, así como a la apoderada judicial de la compañía demandada, a fin que rindieran informe detallado acerca del por qué no se aplicó la medida cautelar decretada en este asunto².

En consecuencia, solamente se requerirá al Banco de Bogotá en los términos que solicita la activa.

De otro lado, la accionante solicitó el decreto de medidas previas, sobre las cuales bajo la gravedad del juramento aseveró que recaerían sobre bienes de propiedad de la demandada³, por ende, se procederá a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros propiedad de la accionada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y, GNB SUDAMERIS.

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² Archivos 14 y 15 del expediente electrónico.

³ Archivo 16 del expediente electrónico.

La anterior medida se limita en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32'020.584,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría Líbrense los Oficios para que sean tramitados por la ejecutante y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ** con el propósito que rinda informe detallado acerca del por qué no se aplicó la medida cautelar decretada en este asunto, dirigida a la FUNDACION SALUD EL BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, con NIT. N° 830.138.802-5. **Por Secretaría Líbrense el Oficio** para que sea tramitado por la ejecutante y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad de las accionadas que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL COLMENA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y, GNB SUDAMERIS.

La anterior medida se limita en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32'020.584,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario de Colombia. **Por Secretaría Líbrense los Oficios** para que sean tramitados por la ejecutante y, déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023.
Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd9d2b818c4778c7ed2c4912fff709ff33524c29b3312e1d008a7ee43d1a87e**
Documento generado en 21/09/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificadas, las convocadas a juicio allegaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*. Asimismo, obra renuncia y solicitud de amparo de pobreza, pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES Y FIJA FECHA							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00091	00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, estando dentro del término legal, presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada Kenny Stephany Meneses Patiño.

En cuanto a la solicitud elevada por CARLOS ALBERTO CORTÉS BARRERO, en punto a que se le conceda amparo de pobreza, se remite esta sede judicial al contenido del artículo 151 del CGP, el cual establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Entonces, resulta procedente señalar que, en lo atinente al instituto procesal de amparo de pobreza, éste tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción

se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del juicio.

Así las cosas, verificado que el demandante hace la solicitud bajo juramento, se concederá el amparo de pobreza y, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, para que se sirva designar un Defensor Público del área laboral que continúe con la representación judicial del actor.

Por último, **por Secretaría** efectúese la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.258 del C.S. de la J. y, WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 334.200 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES; así como a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 199.923 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial de la AFP COLFONDOS S.A.

SE REQUIERE a los profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS ALBERTO CORTÉS BARRERO, identificado con C.C. N° 17.114.509, según se dijo.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, para que se sirva designar un Defensor Público del área laboral para que continúe con la representación judicial de CARLOS ALBERTO CORTÉS BARRERO.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE la demanda, el auto admisorio y el que lo corrigió, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

SEXTO: SEÑALAR EL DÍA MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos **77 y 80** del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19267907>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023. Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d88afa5f98419a36672f5c82145d771c8efa5bc7fd98a2fdfa7493309c4476**
Documento generado en 21/09/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal los demandados HENRY YUSTI ROBLES y DORIS CARRERA DE YUSTI presentaron escrito contestando la demanda; obra solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante

- Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO INADMITE CONTESTACION							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00358	00
DEMANDANTE	ESPERANZA DIAZ VERGARA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior de proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que en efecto la parte demandada allegó contestación a la demanda; sin embargo, la misma se inadmitirá, ya que no se adosó el poder que le otorga HENRY YUSTI ROBLES y DORIS CARRERA DE YUSTI a la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO para que los represente en el presente proceso; igualmente, se está contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que en los hechos que no le consta se omitió hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante de concederle el amparo de pobreza, se observa que la hace con fundamento en el art. 151 del C.G.P, el cual establece que, “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, resulta entonces procedente hacer el siguiente pronunciamiento.

Con respecto al instituto procesal de amparo de pobreza, se debe aclarar que este tiene como finalidad garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Verificado que la demandante hace la solicitud bajo juramento y aporta elementos de prueba, se concederá el amparo de pobreza y se ordenará oficiar a la Defensoría

del Pueblo, para que se sirva designar un Defensor Público del área laboral, que continúe llevando la representación judicial de la demandante señora Esperanza Díaz Vergara, dentro del presente proceso.

En consideración a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por HENRY YUSTI ROBLES y DORIS CARRERA DE YUSTI por adolecer de las siguientes falencias:

- a. Se deberá hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos que no les consta.
- b. Previo a reconocer personería, se ordena a la doctora LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, que deberá adosar el poder que le otorga los señores HENRY YUSTI ROBLES y DORIS CARRERA DE YUSTI para para que los represente en el presente proceso conforme los preceptos legales.

SEGUNDO: Por lo que precede, concederle un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. Y S.S. Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora ESPERANZA DIAZ VERGARA C.C. 11.340.932, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, para que se sirva designar un Defensor Público del área laboral para que continúe llevando la representación judicial de la demandante señora ESPERANZA DIAZ VERGARA, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>152</u> fijado hoy <u>13 de septiembre de 2023</u>. 
CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.gov.co BOGOTA, D.C.	

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1e8f78cec4284fc6f5a04488bd27a6a09b42db8c611125c3bbf9481ef072b3**
Documento generado en 21/09/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito contestando la demanda. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00394	00
DEMANDANTE	ANA ELIA GOMEZ ANTOLINEZ						
DEMANDADO	LUIS ALBERTO VALLEJO LOPEZ –Propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LINK AS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda presentada por parte de LUIS ALBERTO VALLEJO LOPEZ, que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de LUIS ALBERTO VALLEJO LOPEZ a la abogada **GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **47.822** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUIS ALBERTO VALLEJO LOPEZ, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: Se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique

de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

CUARTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19266980>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **152** fijado
hoy **13 de septiembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

CALLE 12C N° 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBÁ.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016d7e28dc64005813875905d15001c5408cdefb93c7f87973d48c920cebad1**

Documento generado en 21/09/2023 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la demandada CONSULTORES EN INFORMACION INFORMETRIKA S.A.S. presentó escrito contestando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00396	00
DEMANDANTE	LAURA MARCELA ARMENTA GOMEZ						
DEMANDADA	CONSULTORES EN INFORMACION INFORMETRIKA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda presentada por parte de CONSULTORES EN INFORMACION INFORMETRIKA S.A.S., que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de CONSULTORES EN INFORMACION INFORMETRIKA S.A.S. al abogado **NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **52.444** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CONSULTORES EN INFORMACION INFORMETRIKA S.A.S, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: Se señala el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

CUARTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19266587>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **152** fijado
hoy **13 de septiembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f9df7bf06460b3699067a2f2f54272365c22f2c304b371af301c603e46169**

Documento generado en 21/09/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito contestando la demanda. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO INADMITE CONTESTACION							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00447	00
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA CARVAJAL PARRA						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior de proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que en efecto la parte demandada allegó contestación a la demanda; sin embargo, la misma se inadmitirá, ya que se está contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que se omitió hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho número uno.

En consideración a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **111.852** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado SUSTITUTO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **352.133** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la UGPP por adolecer de las siguientes falencias:

- a. Se deberá hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho número uno, y tener correlación con lo allí enunciado.

CUARTO: Por lo que precede, concederle un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. Y S.S. Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **152** fijado
hoy **13 de septiembre de 2023**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06215fc1d005e4a4129e9ad4cdf3828dbecbea7dd386dd47cf90ce9a902ee92**

Documento generado en 21/09/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que vencido el termino de contestación de la demanda la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00554	00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO NOVOA RAMIREZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que el despacho envió notificación del auto admisorio el 19 de abril de la presente anualidad a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colfondos.com.co, respectivamente; sin embargo, estas no presentaron escrito contestando la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con las consecuencias señaladas en el parágrafo 2º del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEGUNDO: Se señala el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique

de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

TERCERO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19267715>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **152** fijado
hoy **13 de septiembre de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1402b2fc9981c09a0719f45335601e18c31faf34874712193c1bb608886c1**

Documento generado en 21/09/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2021-00080, con escritos pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00214	00
EJECUTANTE	LUIS JAVIER DIAZ JAIME						
EJECUTADAS	AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

LUIS JAVIER DÍAZ JAIME adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las sociedades AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC.

Asimismo, la apoderada judicial de las empresas ejecutadas allegó soporte de transferencia bancaria efectuada el 18 de agosto de 2023, por valor de \$20'000.000,00 en favor del ejecutante, como se evidencia en el archivo 07 del expediente electrónico.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2021-00080** 00, se avizora que el 16 de enero de 2023, las partes suscribieron acuerdo de conciliación bajos los siguientes términos:

AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, se comprometen a pagar a favor del señor LUIS JAVIER DÍAZ JAIME, identificado con C.C. N° 4.239.472 y, con el ánimo de terminar el proceso adelantado por éste, la suma de SETENTA MIL DÓLARES (U\$70.000.00), pagaderos en SEIS (6) CUOTAS, así:

- PRIMERA CUOTA: U\$20.000 (01 a 05 de febrero de 2023)*

- SEGUNDA CUOTA: U\$10.000 (01 a 05 de marzo de 2023)
- TERCERA CUOTA: U\$10.000 (01 a 05 de abril de 2023)
- CUARTA CUOTA: U\$10.000 (01 a 05 de mayo de 2023)
- QUINTA COTA: U\$10.000 (01 a 05 de junio de 2023)
- SEXTA CUOTA: U\$10.000 (01 a 05 de julio de 2023)

Las anteriores sumas serán giradas a la cuenta que el actor suministre a las demandadas para tal fin, quedando expresamente que los pagos se efectuarán los primeros cinco días de cada mes, tal como se discriminó arriba, iniciando a más tardar el 05 DE FEBRERO DE 2023.

De acuerdo con lo anterior, el actor omitió informar a esta sede judicial la cuenta bancaria a la que deberían ser efectuados los pagos antes relacionados, sin embargo, se advierte que las demandadas transfirieron la suma de \$20'000.000,00 a la cuenta de Bancolombia terminada en *****3516, perteneciente al accionante.

A su vez, LUIS JAVIER DÍAZ JAIME solicitó que se librara orden de ejecución “...Por la suma de SETENTA MIL DOLARES AMERICANOS (U\$70.000)...” e “...intereses por mora liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

En ese orden, al evidenciarse que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, además, presta mérito ejecutivo, cumple con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Siendo ello así, se libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora, sobre la petición de intereses por mora, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, se libraré orden de ejecución en tasa del 6% anual sobre los pagos adeudados, así:

- Desde el 06 de febrero de 2023 por la primera cuota.
- A partir del 06 de marzo de 2023 por la segunda cuota.
- Desde el 06 de abril de 2023 por la tercera cuota.
- A partir de 06 de mayo de 2023 por la cuarta cuota.
- Desde el 06 de junio de 2023 por la quinta cuota.
- A partir de 06 de julio de 2023 por la sexta cuota.

Es decir, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota pactada y, hasta que se verifique su pago.

Por último, si bien se presentó solicitud de medidas previas, éstas resultan genéricas, pues, no se indican las entidades bancarias en las que las enjuiciadas podrían tener recursos a embargar; tampoco, se acredita con los documentos pertinentes que las demandadas tengan alguna relación contractual con la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC**, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** la suma de **U\$20.000,00** por concepto de primera cuota.
- b) **PAGAR** la suma de **U\$10.000,00** por concepto de segunda cuota.
- c) **PAGAR** la suma de **U\$10.000,00** por concepto de tercera cuota.
- d) **PAGAR** la suma de **U\$10.000,00** por concepto de cuarta cuota.
- e) **PAGAR** la suma de **U\$10.000,00** por concepto de quinta cuota.
- f) **PAGAR** la suma de **U\$10.000,00** por concepto de sexta cuota.
- g) **PAGAR** los intereses moratorios de que trata el artículo 1.617 del CC en tasa del 6 % anual, sobre los conceptos indicados en los literales a) a f), a partir del día siguiente a su fecha de pago y, hasta que se verifique su pago, según se explicó.
- h) Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

*** Se deberá tener en cuenta el pago de \$20'000.000,00 efectuado por las enjuiciadas.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a **AVCO AVIATION CONSULTANTS SAS y AVCO AVIATION CONSULTANTS INC**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del ejecutante al abogado **ADEODATO JAIME MURILLO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 90.248 del C.S. de la J.

SE REQUIERE al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023. Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f51e8e7b12cb193c836993de863afb1b75f85991fe9581f7bd2f2ca4b87073**
Documento generado en 21/09/2023 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte accionante presentó incidente de desacato. Sírvasse proveer. -



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.

AUTO HECHO SUPERADO							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00283	00
INCIDENTISTA	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO						
INCIDENTADA	OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO						

Mediante sentencia de quince (15) de agostos de la presente anualidad, el Despacho amparó el derecho Fundamental de Petición del señor YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO, para lo cual, ordenó a la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA –LA PICOTA que otorgara respuesta de fondo a la petición elevada el día 25 de mayo de 2023, en la que solicitó el envío al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de los documentos para efectos de poder acceder a la redención de pena, del periodo comprendido entre el mes de abril de 2022 a la fecha de radicación de la solicitud.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la accionada allegó solicitud de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, en la cual obra comunicación dirigida al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con la certificación de cómputos por trabajo y/o estudio y conductas del PPL para efectos de redención de pena, por el periodo solicitado; entrega que se pudo

corroborar a dicha sede judicial con el pantallazo allegado por el accionante, que se puede ver en la página 07 del archivo PDF 01, registros del 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, éste Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, pues la entidad accionada otorgó respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 25 de mayo de 2023, tema frente al cual, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Por lo anteriormente expuesto y acogiendo los criterios establecidos por la H. Corte Constitucional se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por el señor YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO identificado con C.C N° 1.088.009.365, contra la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 152 fijado
hoy 13 de septiembre de 2023.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Cjg.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73617bc511e2d49fe60fd0af34c46062482667047f8f4bc75b3de99f5b5dc351

Documento generado en 21/09/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2020-00419. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00335	00
EJECUTANTE	VERONICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN						
EJECUTADAS	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRPOTECCIÓN S.A.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2020 00419 00**, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas los días 27 de mayo y 18 de noviembre de 2022, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a favor de **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN**, identificada con C.C. N° 39.692.948, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus rendimientos, costos cobrados por concepto de administración, primas de seguro previsional y, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, descontados de 01 de octubre de 2001 a la fecha en que se haga efectivo el traslado, debidamente indexados. Estos recursos deben ser devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos.
- b) **PAGAR** la suma de \$3'600.000,00 como costas de la primera instancia del proceso ordinario.
- c) **PAGAR** la suma de \$1'160.000,00 como costas de la segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN**, identificada con C.C. N° 39.692.948, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, descontados durante el tiempo en que permaneció en dicho fondo, esto es, de 01 de octubre de 1996 a 30 de septiembre de 2001, debidamente indexados. Estos recursos deben ser devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos.
- b) **PAGAR** la suma de \$3'600.000,00 como costas de la primera instancia del proceso ordinario.
- c) **PAGAR** la suma de \$1'160.000,00 como costas de la segunda instancia del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN**, identificada con C.C. N° 39.692.948, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

a) **ACTUALIZAR** la información en la historia laboral de la ejecutante, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ésta.

CUARTO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante a la abogada **OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 67.703 del C.S. de la J.

SE REQUIERE a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la compensación del proceso ordinario laboral N° 2020-00419, a fin que le sea asignada acta de reparto al proceso ejecutivo laboral N° 2023-00335. **Por Secretaría REMÍTASE** la información pertinente a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line crossing through the middle of the signature.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D. C. 13 de septiembre de 2023.
Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f02786f79933b5ccc86f6ab0ac7b31360c0a757518591043fafc0e5a0e294**
Documento generado en 21/09/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>